



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 245/2025 TAD.

En Madrid, a 13 de noviembre de 2025, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por el Club XXX contra la Resolución de fecha 12 de noviembre de 2025, dictada por el Juez Disciplinario Único de Fútbol Sala mediante la que se impone al jugador D. XXX una sanción de un partido de suspensión en aplicación del artículo 145.2.j) del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF).

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El día XXX de 2025 se disputó el encuentro de la XXX Jornada de Liga XXX Fútbol Sala entre el XXX y XXX.

Según consta en el Acta arbitral, en el minuto XXX del encuentro, el Sr. XXX fue expulsado por el siguiente motivo:

“Por zancadillear a un adversario, evitando con su acción una manifiesta ocasión de gol.”

SEGUNDO. El Club XXX formuló alegaciones frente a la decisión del árbitro indicando que:

“De la prueba videográfica se aprecia claramente que el jugador atacante no tiene en ningún momento control efectivo del balón. Tras el toque previo, el balón sale despedido con una dirección y velocidad tales que, incluso en el supuesto de no



producirse el contacto con nuestro jugador, no habría podido llegar en condiciones reales de plantarse ante portería ni de ejecutar una ocasión manifiesta de gol.

Es decir, se incumplen los criterios exigidos para considerar la acción como ocasión manifiesta de gol, al no existir control ni posibilidad real y efectiva de alcanzar el balón en posición ventajosa. La acción, en su caso, podría encuadrarse como una falta táctica o imprudente, susceptible únicamente de amonestación (tarjeta amarilla), pero nunca como una acción merecedora de expulsión directa”.

Las mismas fueron resueltas mediante la Resolución del Juez Disciplinario Único de Fútbol Sala de fecha 12 de noviembre de 2025, en la que se razona que “(...) en el presente caso, la prueba videográfica ha sido visionada en repetidas ocasiones y se aprecia que el portero sale de su área con el balón controlado cuando un jugador rival le disputa el balón, y cuando este jugador está controlando el balón, el portero le hace una falta, cayendo el jugador rival al suelo, a la vez que el balón se aleja de ambos jugadores hacia un lateral del terreno de juego. Por lo tanto, la prueba videográfica no permite acreditar que la apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea, a pesar de que la jugada pueda llegar a ser interpretada de manera diferente al árbitro.

Estos hechos deben considerarse como una infracción leve tipificada en el artículo 145.2.j) del Código Disciplinario de la RFEF. Atendiendo a las circunstancias concurrentes, procede imponer a D. XXX una sanción de suspensión por un encuentro, procediendo la aplicación de la sanción accesoria al club XXX prevista en el artículo 141.3 del citado Código”.

TERCERO. El Club XXX interpone recurso ante este Tribunal mediante el que pide la revocación de la Resolución impugnada, así como la concesión de la medida cautelar consistente en “**la suspensión cautelar urgente de la sanción, al afectar a un encuentro programado de inminente celebración, y se comuniqué al Comité de Competición la posibilidad de alineación del jugador mientras se resuelve el fondo del asunto**”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. Inadmisión del recurso presentado ante este Tribunal por falta de agotamiento de la vía federativa previa.

Tal y como se ha indicado en el encabezamiento de la presente Resolución, el acto que constituye el objeto del recurso presentado ante este Tribunal es la Resolución dictada por el Juez Disciplinario Único de Fútbol Sala por la que se impone al jugador D. XXX una sanción de un partido de suspensión en relación con la comisión de la falta prevista artículo 145.2.j) del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF).

A efectos de verificar la admisibilidad del recurso, resulta imprescindible acudir al Código Disciplinario de la RFEF, cuyo Título III lleva por rúbrica “Régimen Disciplinario del Fútbol Sala”, consignando lo siguiente en su artículo 140:

“1. El régimen disciplinario del fútbol sala se ajustará a las disposiciones especiales que se contienen en el presente Título y, supletoriamente, a las normas disciplinarias de carácter general.

2. La potestad disciplinaria de la RFEF se ejercerá en el fútbol sala por medio de los órganos específicos de esta modalidad y sobre los clubes y sus integrantes, jugadores/as, dirigentes, técnicos/as y componentes de la organización arbitral de la misma.

3. Tal potestad disciplinaria se extenderá en todos sus efectos y en todo caso a los encuentros y competiciones deportivas de fútbol sala, que se celebren en territorio nacional, incluidos los denominados amistosos.

4. Son órganos competentes para ejercer dicha potestad disciplinaria el/la Juez/a Único de Competición de fútbol sala, en primera instancia, y el/la de Apelación, en segunda. Las resoluciones de este último, salvo las que correspondan a infracciones de naturaleza leve sobre las que no cabe ulterior

recurso, agotarán la vía federativa y serán recurribles ante el Tribunal Administrativo del Deporte.

(...)”. (Énfasis añadido)

Pues bien, del precepto transcrito se deduce la concurrencia de una clara causa de inadmisibilidad del presente recurso -y, por consiguiente, de la solicitud de medida cautelar que el mismo se insta-, tal como es tener por objeto una actuación no susceptible de impugnación ante este Tribunal. Ello en la medida en que el mismo tiene por objeto una decisión del Juez Disciplinario Único de Competición Fútbol Sala que no agota la vía federativa y frente a la que, por tanto, cabe formular recurso de apelación ante el Juez Único de Apelación del Comité Nacional de Fútbol Sala de la RFEF.

Tal circunstancia es subsumible en la causa de inadmisibilidad prevista en el artículo 116 c) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

INADMITIR el recurso presentado Club XXX contra la Resolución de fecha XXX de 2025, dictada por el Juez Disciplinario Único de Fútbol Sala mediante la que se impone al jugador D. XXX una sanción de un partido de suspensión en aplicación del artículo 145.2.j) del Código Disciplinario de la RFEF conforme a lo argumentado en el Fundamento de Derecho Único de la presente Resolución.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO